

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Ante que los Sres. Alcaldes y Secretarías de los pueblos de esta provincia han acordado en sus sesiones de 1918, celebrar un concurso para la adjudicación de los trabajos de construcción de obras públicas, se hace saber a los interesados que el plazo para presentar los presupuestos es de 15 días, contados desde el día 15 de julio de 1918.

Los interesados en concurrir al concurso, deberán presentar sus presupuestos en el día 30 de julio de 1918, en el momento de la apertura de los sobres, para su correspondiente, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

De suscribirse en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales, o en el momento de la apertura de los sobres, a los particulares, pagados al momento de la suscripción. Los pagos de forma de la capital se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo pagos en los suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con el tanto correspondiente.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 23 de diciembre de 1906. Los Ayuntamientos de esta provincia, que no hayan abonado la cuota, deberán abonarla en el momento de la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de carácter de parte no pobre, se insertarán gratuitamente, estimando cualquier aumento concerniente al servicio especial que dimana de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los artículos que se hacen referencia a circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya ejecución ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre de dicho año, no abonarán con arreglo a la tarifa que se establece en el Boletín de este día.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confían sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de julio de 1918).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las bruscas y repetidas elevaciones que durante el actual conflicto mundial vienen produciéndose en los precios de jornales y materiales de todas clases, hace que no ya en los contratos a largo plazo, sino aun en los de corta duración, sea imposible, en general, terminarlos con precios que al contratista podían considerarse como remuneradores, y como consecuencia y para evitar la ruina, especialmente de los pequeños industriales que se dedican a la ejecución de obras públicas por contrata, se hace preciso dar una cierta flexibilidad a los compromisos que el Estado impone para tales servicios, a fin de que con quienes los aceptan aparezca la Administración como entidad justa y equitativa que se hace cargo de las circunstancias que se luchan con que ella contratan, y no quiere, abroquelándose en la firma de un compromiso, obligar a quien contrata en circunstancias que, causas ajenas a su voluntad han alterado, a trabajar con precios reconocidamente ruinosos.

Pero si la Administración debe mostrarse equitativa, no exigiendo al contratista que continúe las obras con precios ruinosos para él, bajo la amenaza de perder la fianza, preciso es también que se ponga a cubierto de una posible disminución de los elevados precios a que se han de

contratar actualmente la ejecución de las distintas unidades de obra, reservándose la facultad de rescindir las contrataciones que se adjudican en el momento cuando tal baja de precios se produzca, sin olvidar que tampoco su benevolencia debe traspasar la línea de equidad con perjuicio del Tesoro público, línea que aparece poco marcada si se pretenden fijar nuevos precios por convenio entre un contratista que ha de tender a elevarlos lo más posible y una Administración cuyos representantes, ante el temor de resultar excesivamente rígidos, pueden caer en el extremo contrario pecando de benevolentes.

Debe, pues, el Estado limitarse a no obligar al contratista a seguir ejecutando obras a precio menor del que le cuestan, por temor a la pérdida de la fianza, principio ya establecido en el pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas de 19 de julio de 1881, cuyos artículos 53, 54 y 60 establecían el derecho de qué a pedir la rescisión cuando por efecto de circunstancias extraordinarias ajenas a la obra contratada y producidas después de su subasta, el aumento resultante para el coste de la obra que faltara ejecutar, excediera del sexto del importe total de la contrata, pero sin abono de indemnización alguna, ni su adquisición de la herencia por la Administración.

El contratista debía, sin embargo, seguir trabajando después de solicitada la rescisión hasta la concesión de ésta, previo expediente justificativo del fundamento de la petición, y pasados tres meses sin resolución definitiva, se entendía de hecho rescindida la contrata en las condiciones expresadas.

Estas condiciones, establecidas sin duda por las elevaciones anormales de precio de jornales, producidas en las comarcas donde se emprendían las construcciones de las primeras líneas de ferrocarriles, sirviendo contingentes de obreros antes no empleados en obras de esta clase, se mantuvieron en los artículos 52, 53 y 57 del Pliego de condiciones generales de 11 de junio de 1888, pero ya no figuran en el de 7 de diciembre de 1900, ni en el de 13 de

marzo de 1903, sin que en la exposición del Real decreto por el que se aprobó el primero, al expresar las modificaciones que se proponían con relación al pliego anterior, se haga referencia alguna a las causas de tal supresión, que pudo ser el equilibrio ya establecido en las obras de toda la Nación por la facilidad de transporte de los obreros a las comarcas donde por efecto de trabajos extraordinarios, aumenta la demanda de aquéllos; el restablecimiento de antiguos cursos resulta justificadísimo en los momentos actuales, en que el equilibrio se ha roto bruscamente, produciéndose una persistente elevación de precios evidente, siendo innecesaria la demostración de su cuantía en cada caso, y que ha de admitirse como cierta para todas las contrataciones que habiéndose trabajado más de seis meses, se haya ejecutado obra por el valor que correspondiera a dicho plazo de ejecución, condiciones que prueban el buen deseo de trabajo por parte del contratista.

Esta última condición es equitativa imponerla a las obras subastadas en el año corriente y a las que se subasten o destajen de aquí en adelante, pero respecto de las contratadas con anterioridad, sería quizá excesivo rigor exigir la perfecta proporcionalidad entre la obra ejecutada y el plazo que lleven en ejecución, lo que las imposibilitaría para acogerse al beneficio de la rescisión, cuando debido a las circunstancias que atravesamos no hayan podido dar a los trabajos el desarrollo previsto en los contratos y estén fuera del caso de prescripción rígida que pueda exigirse que la obra ejecutada sea proporcional al tiempo transcurrido desde la adjudicación a la solicitud de rescisión.

En este caso, es seguramente equitativo dar menor rigidez a dicha prescripción, haciendo posible la rescisión de estos contratos, siempre que la cantidad de obra exceda, al menos, del 60 por 100 de la correspondiente al plazo que lleven ejecutándose.

Con estas prescripciones quedaría ya en todos los casos salvada la lesión para la contrata, pero como es de prever que sea grande el nú-

mero de éstas que se rescinden, y esto originaría una paralización de las obras hasta que los formalismos vigentes permitieran reanudar el trabajo mediante nuevas subastas, previa la liquidación de las rescindidas y la redacción del nuevo proyecto de la obra por ejecutar, paralización perjudicial a la buena marcha de la obra, al ordenado desarrollo de la riqueza pública, y que, sobre todo, podría originar un gravísimo conflicto al quedar sin ocupación muchos operarios que no encontrarían fácilmente dónde colocarse de momento, se hace preciso establecer una reglamentación rápida para escarmentar la suspensión de las obras y su reanudación en un plazo lo más breve posible.

A este fin se establecen en el presente proyecto de Decreto, que se haga con urgencia la toma de datos, que determinen todas las cuestiones de hecho que son la base de la liquidación, los cuales, firmados por el Ingeniero y el contratista servirán para liquidar con exactitud la obra ejecutada.

De este modo, definidas las cuestiones de hecho con la intervención del contratista, se podrá redactar la liquidación de las obras sin perjuicio, quedando libre la Administración para continuar los trabajos sin temor a reclamaciones del contratista anterior que puedan detenerla.

Pero si hubiera de formularse luego nuevo proyecto de la obra para ejecutarse acudiendo a otra subasta, se prolongaría mucho la paralización con todos sus daños e inconvenientes.

Para evitarlos se establece que el Ingeniero jefe dividirá toda la obra que falte ejecutar en tramos o trozos de longitud variables, pero perfectamente limitados, sobre la base de que el importe del presupuesto de cada uno de ellos sea menor de 25.000 pesetas, límite fijado para los destajos en obras por administración. Hecha esta división en tramos, la Dirección general de Obras públicas podrá determinar los que deben emprenderse desde luego, y autorizará a los Ingenieros J. J. para su ejecución, no por administración directa, sino por destajos, y para que

no haya lugar a la menor duda respecto a su concesión, se reformará la legislación vigente para este sistema de adjudicación, estableciendo para la adjudicación de los contratos menores de 25.000 pesetas, las reglas de la Instrucción y formulario de 19 de julio de 1913, con la simplificación de suprimir la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y transmitirse al Ingeniero Jefe todas las atribuciones que aquéllas conferían a los Gobernadores, con sus acuerdos apelables ante el Ministerio de Fomento, en un plazo de quince días, o revocables así en el de un mes, por estimarlo así conveniente a los intereses de la Administración o para reparar lesiones que inadvertida o injustamente se hubiesen ocasionado a los intereses de los contratistas.

Desde el momento que por las razones de urgencia antes dichas no debe redactarse un nuevo proyecto de las obras que faltan ejecutar de las contrata rescindidas, no es posible adoptar el actual sistema de subastas, consistente en anunciar el presupuesto total de la obra, admitiendo proposiciones por una cantidad alguna igual o menor que aquel presupuesto, cuya cantidad a cada sírve para calcular el tanto por ciento de bajo de subasta que se aplica a todas las certificaciones de obra realizada que mensualmente se expiden a favor del contratista, lo que equivale a valorar las unidades de obra hechas a los precios unitarios del cuadro número 1 del proyecto, afectados por el tanto por ciento de la baja de subasta.

Pero como en este caso no se conocerá el importe total exacto de la obra a contratar, puesto que para ello habría que rehacer el proyecto, que es precisamente lo que se trata de evitar, para reanudar los trabajos lo antes posible, ni se estiman remuneradores los precios fijados, puesto que esta es la causa de la rescisión que ha precedido, el procedimiento a emplear es el inverso, es decir, que el destajista, en su proposición, ofrece hacer la obra con los precios del cuadro número 1, aumentado en el tanto por ciento que estime indispensable, que ha de ser el mismo para todas las unidades, pues aunque lo justo sería un tanto por ciento para cada una, el comparar las proposiciones presentadas sería largo y además innecesario y expuesto a reclamaciones, pues desconociéndose el número exacto de unidades de esta clase, la atribución en la proporción de unas y otras entre sí, daría lugar a que fuera uno u otro el destajista.

También se modifica para este caso la actual legislación de destajos, de 10 de mayo de 1881, siendo el Ingeniero Jefe y no el Ingeniero el que hace los destajos, estableciendo el anuncio y la adjudicación pública, en vez de ser el Ingeniero el que escoge el destajista y en contrato particular fijaba las condiciones. Como consecuencia del establecimiento de fianza, se hace el pago de la obra mensual ejecutada en la pagaduría de Obras públicas, mediante recibo extendido en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, expresando la fecha del destajo y debiendo detallarse en ellas las unidades de obra de cada clase que el destajista ha ejecutado, y

acompañar al primer recibo un ejemplar del convenio de destajo.

Por último, se salvaguardan debidamente los intereses de la Administración, estableciendo que las nuevas contrata que en lo sucesivo se adjudiquen, serán en todo momento rescindibles sin indemnización de ninguna clase al contratista, cuando a juicio del Ministerio de Fomento no entiendan que los precios contratados han sufrido en su totalidad o en parte importante, respecto a su influencia en el presupuesto general de la obra, una disminución de un 10 por 100 del valor con que figuran en los contratos, con lo que el Estado resultará en todo tiempo gozando por esta disposición, que establece a su favor un acto de equitativa equidad y justicia que la que él otorga a los contratistas, permitiéndoles rescindir sus contratos sin pérdida de la fianza en los términos que se prescriben en este Real decreto.

En atención a lo expuesto, el Ministro me suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de julio de 1918 —
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Francisco Cambó*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el capítulo V del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de marzo de 1913, se considerará incluido el siguiente artículo adicional, que se mantendrá en vigor hasta que considerándose restablecida la normalidad en cuanto se refiere a precios de las unidades de obra para la construcción, reparación y conservación de las carreteras del Estado, a juicio del Ministro de Fomento, acuerde éste la supresión del citado artículo, sin que después de suprimido pueda reclamarse su aplicación aunque se tratara de contrata para las que pudo tener efecto durante su vigencia.

Artículo adicional

Interin no se disponga otra cosa, los contratistas y destajistas de obras de carreteras del Estado, en curso de ejecución, y que hayan sido adjudicadas hasta 31 de diciembre de 1917, podrán rescindir las sin pérdida de fianza, siempre que hayan ejecutado por lo menos el 80 por 100 de la parte proporcional de obra correspondiente al plazo que lleven en ejecución.

Los contratistas de obras y destajos adjudicados con posterioridad y sin empezar legalmente, y los de las que se adjudican en lo sucesivo de una y otra índole, también tendrán derecho a la rescisión sin pérdida de fianza cuando, transcurridos los plazos de seis y tres meses, según que la cantidad de la obra sea superior o inferior, respectivamente, a 25.000 pesetas, y computadas aquéllas a partir de la fecha de firma de los contratos o convenios, acrediten haber ejecutado la totalidad de la obra que corresponde proporcionalmente a los plazos mencionados.

En uso y otro caso de los comprendidos en los párrafos anteriores, no tendrán derecho los contra-

listas a reclamar del Estado indemnización alguna por la obra no ejecutada ni a pedir que se les compre los instrumentos ni los demás medios auxiliares de que dispongan para la realización de las obras.

En todas aquellas obras de carreteras en que los contratistas se hubieran acogido a las prescripciones del presente artículo adicional, y en aquellas contrata o destajos que se adjudiquen después que el mismo se halle en vigor, se reserva el Estado el derecho a la rescisión de los nuevos contratos que celebre con los mismos o con otros contratistas pague la continuación de las obras rescindidas o para la ejecución de las nuevamente contratadas o destajadas, siempre que, a juicio del Ministro de Fomento, tales contratos resulten lesivos a los intereses del Estado, por entender que los precios en su totalidad, o los más importantes respecto al presupuesto total de las obras contratadas o destajadas, hayan sufrido una disminución de un 10 por 100 del valor con que figuran en los contratos. En este caso, tampoco podrá el contratista reclamar indemnización alguna por las obras que deje de construir ni por los instrumentos ni medios auxiliares que no desee adquirir la Administración.

Art. 2.º Solicitada de la Dirección general de Obras públicas, por conducta de la correspondiente Jefatura de Obras públicas, la rescisión de la contrata, se procederá a la recepción de las obras, hasta cuyo momento deberá continuarse el contratista con su marcha normal, procediéndose en seguida a la toma de datos para su liquidación, datos que se anotarán en una libreta y que, firmados por el Ingeniero encargado de la obra y el contratista, serán los que sirvan de base para liquidar la obra ejecutada, sin que se admita a posteriori modificación ni simplificación alguna en ellos. Previa certificación del Ingeniero Jefe de haberse cumplido el trámite anterior, se declarará la rescisión de la contrata, que será sin pérdida de fianza, en el caso de que la obra ejecutada sea igual o exceda de la parte proporcional correspondiente al plazo de ejecución transcurrido. Si el Ingeniero Jefe, al recibir la instancia de un contratista, entendiera que no le eran aplicables los beneficios que otorga el presente Real decreto, lo pondrá razonadamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas antes de proceder a la recepción y liquidación, para que aquélla resuelva lo procedente.

Art. 3.º Dentro de los ocho días siguientes al de la firma por el contratista de la conformidad en los datos y croquis para la liquidación, el Ingeniero Jefe propondrá a la Dirección general de Obras públicas los tramos de carreteras en que deba dividirse la obra que falta ejecutar, de modo que el importe de cada uno no llegue a 25.000 pesetas y puedan realizarse dentro de la anualidad corriente.

Estos tramos se definirán, para las obras de nueva construcción o variaciones de las mismas, por los números de orden de los perfiles en que empiecen y terminen, y en las obras de reparación y conservación, por la situación kilométrica del prin-

clo y fin de los tramos de que se trate, debiendo estar comprendidas en cada tramo todas las obras a ejecutar para su completa terminación.

No obstante, cuando se trate de obras de conjunto, como los puentes y otras similares de gran importe, podrán hacerse diversos destajos dentro de la misma longitud de carretera.

Art. 4.º La Dirección general de Obras públicas determinará, a medida que lo estime oportuno, los tramos en que deban ejecutarse las obras, autorizando al Ingeniero Jefe para su ejecución por destajos separados, mediante convenios que el mismo firmará con los destajistas, en los que se fijará la precisa condición de que se terminen las obras dentro del año corriente.

Art. 5.º La adjudicación de los destajos será al mejor postor, siguiéndose en un todo los trámites que determina la Instrucción de 19 de julio de 1913 para subasta y adjudicación de obras de no menos de 25.000 pesetas; pero constituyendo al Ingeniero Jefe las atribuciones que en aquélla se conceden a los Gobernadores, y suprimiendo la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Las proposiciones se redactarán expresando en letra el tanto por ciento de aumento o de disminución sobre los precios del cuadro número 1, con que el destajista se compromete a ejecutar todas las unidades de obra que se precisen para la terminación del tramo con arreglo al proyecto. Este tanto por ciento será único, es decir, el mismo para todas las unidades de obra, y la adjudicación se hará al licitador cuya proposición resulte más beneficiosa para el Estado, siéndole de pleno sobre el importe de cada valoración mensual el 2 por 100 por accidente de trabajo, el 1 por 100 por impuesto y el 5 por 100 por indemnización al personal facultativo por la dirección e inspección de la obra.

Art. 7.º Las cuentas de los destajos se justificaran con recibos extendidos en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, debiendo detallarse en ellos las unidades de obra de cada clase que el destajista ha ejecutado, o los precios unitarios que resultan de la proposición aceptada para el destajo, con relación al cuadro de precio número 1 del proyecto y al presupuesto del mismo para partidas alzadas que no figuran en el cuadro.

Art. 8.º Todas las resoluciones de la Dirección general de Obras públicas, y las del Ingeniero Jefe, sobre los extremos a que se refiere la presente disposición, son reclamables ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días, pudiendo éste declararlas nulas en el plazo de un mes, si les estimara lesivas para la Administración o no adaptadas al contrato o a las prescripciones del presente Real decreto, en perjuicio del contratista.

Art. 9.º El Ministerio de Fomento dictará con toda urgencia la oportuna Instrucción para el cumplimiento de presente Real decreto.

Dado en San Sebastián a veintidós de julio de mil novecientos dieciocho. — **ALFONSO** — El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó*.

Gobierno civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose presentado la enfermedad denominada «carbunco bacteriano» en la ganadería lanar perteneciente al Ayuntamiento de Villahornate, y de cuya enfermedad han sido atacadas varias reses de la propiedad de los Sres. D. Jeremías Vecino y D. Isidro Pastor, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y en confirmación de las medidas sanitarias adoptadas por la Alcaldía correspondiente, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa denominada «carbunco bacteriano» en la ganadería perteneciente al Ayuntamiento de Villahornate.

2.º Señalar como zona infecta todas las fincas que se hallan de barbecho en el despoblado de Castrellino, desde la casa de dicho despoblado hasta el camino de «carros carros», y desde la raya de Villafra hasta la hoja sembrada del pueblo de Villahornate.

3.º En esta zona que se señala infecta, y que comprende también la casa del despoblado, permanecerán aislados todos los animales pertenecientes a los rebaños en que se han dado casos de la expresada enfermedad, y el cuidado de los mismos estará a cargo de personal dedicado exclusivamente a este fin.

4.º Señalar como zona sospechosa la totalidad del pueblo de Villahornate y una faja de terreno de 200 metros de ancho, en el pueblo de Villafra y parte colindante con la zona declarada infecta.

5.º Prohibir de conformidad con lo preceptuado en el art. 182 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, que los animales «carbunos» o sospechosos de serlo, sean sacrificados por cualquier motivo; advirtiéndose que los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, son los encargados de cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de esta medida, así como de que todo animal que muera de carbunco, sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada.

6.º Prohibir que sean trasladados de su residencia habitual los animales pertenecientes a la zona sospechosa, a menos que su conductor posea autorización de la respectiva Alcaldía, la que sólo podrá concederla previo reconocimiento e informe favorable del Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y queda en absoluto prohibida la traslación de los animales pertenecientes a la zona declarada infecta, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, o se conceda autorización expresa, previos los requisitos que se juzgen necesarios por este Gobierno civil; p

7.º Ordenar a todos los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de esta provincia, que en las ferias y mercados que se celebren en sus respectivos términos, exijan a

los ganaderos y tratantes las guías de origen y sanidad a que hace referencia el art. 100 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto las Autoridades locales como los Sres. Veterinarios y ganaderos, cumplirán las anteriores disposiciones; pues de lo contrario, me veré en la precisión de imponer los oportunos correctivos, con los que desde ahora quedan conminados.

León 26 de julio de 1918.

El Gobernador, F. Purdo Suárez

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Montañes y Martínez, vecino de Santa Cruz (Concejo de Milers-Oviedo), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de julio, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 4.000 pertenencias para la mina de hulla llamada Oautla, sita en términos y Ayuntamiento de Matallana y La Vecilla. Hace la designación de las citadas 4.000 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la vía férrea, situado en la normal a ésta pasando por el indicador kilométrico núm. 15 del ferrocarril de La Robla a Valmaseda. Desde dicho punto se medirá con arreglo al N. v. 4.000 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 5.000 al S., la 2.ª; 8.000 al O., la 3.ª; 5.000 al N., la 4.ª, y con 400 al E. se cerrará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.768. León 9 de julio de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Isidro Alonso González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de julio, a las diez y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 69 pertenencias para la mina de hulla llamada María Teresa, sita en el paraje de montes de Peñadrada y Sorbeda, término de Peñadrada y otros, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 69 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «Santa Teresa de Jesús», núm. 2.904, y de él se medirán con arreglo al N. v. 1.500 metros al S., colocando la 1.ª estaca; 200 al E., la 2.ª; 1.000 al N., la 3.ª; 100 al E., la 4.ª; 500 al N.,

la 5.ª; 100 al E., la 6.ª; 600 al N., la 7.ª; 100 al E., la 8.ª; 200 al N., la 9.ª; 500 al O., la 10., y con 800 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.769. León 12 de julio de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Rafael Burgeño Garrido, vecino de Cabaleros del Bierzo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de julio, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 182 pertenencias para la mina de hulla llamada Peñarrosa 6.ª, sita en término de Villamerín del Sil, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 182 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la Iglesia de Villamerín, y de él se medirán al N. 78º 45' E. 810 metros, colocando una estaca auxiliar; al O. 40º N. 700, la 1.ª; 100 al N. 40º E., la 2.ª; 100 al E. 40º S., la 3.ª; 200 al N. 40º E., la 4.ª; 100 al E. 40º S., la 5.ª; 100 al S. 40º O., la 6.ª; 100 al E. 40º S., la 7.ª; 100 al S. 40º O., la 8.ª; 200 al E. 40º S., la 9.ª; 100 al N. 40º E., la 10.; 100 al E. 40º S., la 11.; 100 al N. 40º E., la 12.; 100 al E. 40º S., la 13.; 100 al N. 40º E., la 14.; 100 al E. 40º S., la 15.; 100 al N. 40º E., la 16.; 100 al E. 40º S., la 17.; 200 al N. 40º E., la 18.; 100 al E. 40º S., la 19.; 200 al S. 40º O., la 20.; 100 al E. 40º S., la 21.; 100 al S. 40º O., la 22.; 300 al E. 40º S., la 23.; 100 al N. 40º E., la 24.; 300 al E. 40º S., la 25.; 100 al N. 40º E., la 26.; 100 al E. 40º S., la 27.; 100 al N. 40º E., la 28.; 100 al O. 40º N., la 29.; 300 al N. 40º E., la 30.; 100 al O. 40º N., la 31.; 100 al N. 40º E., la 32.; 100 al O. 40º N., la 33.; 200 al O. 40º N., la 34.; 200 al O. 40º N., la 35.; 100 al N. 40º E., la 36.; 100 al O. 40º N., la 37.; 200 al N. 40º E., la 38.; 1.500 al E. 40º S., la 39.; 1.200 al S. 40º O., la 40.; 400 al O. 40º N., la 41.; 100 al S. 40º O., la 42.; 800 al O. 40º N., la 43.; 100 al S. 40º O., la 44.; 500 al O. 40º N., la 45., y con 100 al S. 40º O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.775. León 12 de julio de 1918. — J. Revilla.

todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.772. León 12 de julio de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Leonardo Álvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Urbano Eggenberger, vecino de Bibao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de julio, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada Guillermo II, sita en el paraje «camino de la veta», término de La Granja, Ayuntamiento de Aibares. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Guillermo», número 5.767, o sea la 1.ª estaca de la mina «La Unión», núm. 3.735; de cuyo punto y en dirección S. 45º O., se medirán 1.200 metros, colocando la 1.ª estaca; al O. 45º N. 200, la 2.ª; al N. 45º E. 1.200, la 3.ª, y con 200 al E. 45º S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.775. León 12 de julio de 1918. — J. Revilla.

Anuncio

Se hace saber a D. Esteban Álvarez García, vecino de Vinayo, que el Sr. Gobernador ha resuelto, con fecha de hoy, cancelar el expediente núm. 6.345, del registro de hulla nombrado «Ampliación a Iruña», por tener defectos que lo invalidan. León 22 de julio de 1918. — El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Por término de quince días se hallan expuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1917, para que puedan examinarlas los vecinos y formular las reclamaciones que crean oportunas. La Pola de Gordón a 22 de julio de 1918. — El Alcalde, Domingo García.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flórez

Para oír reclamaciones se hallen expuestas al público por espacio de quince días, las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1918. Puente de Domingo Flórez a 21 de julio de 1918. — El Alcalde, Práctico B.

Alcaldía constitucional de Garrafe

Se hallan formadas y expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917.

Garrafe a 20 de julio de 1918.—El Alcalde, Diego Blanco.

Junta de partido de Astorga

Por el presente cito a los señores Alcaldes del mismo para el día 31 del actual, y hora de las once, a esta Casa-Ayuntamiento, con objeto de someter a su aprobación el traslado de la sala de audiencia del Juzgado municipal a locales existentes en la cárcel del partido. Caso de no reunirse en aquel día número suficiente de vocales, dicha Junta tendrá lugar el día 7 de agosto próximo, horas y sitios indicados.

Astorga 23 de julio de 1918.—El Alcalde-Presidente, Antonio García del Otero.

JUZGADO

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita a Santiago Rodríguez, Capataz de Camineros, encargado del trozo que comprende el Puente de Pais, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario seguido en este Juzgado por hurto de hierro, con el núm. 44 de este año; opercibiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa, incurrirá en las responsabilidades que determina la Ley.

Dado en Alcañices a 15 de julio de 1918.—José Cimas Leal.—Por su mandato: El Secretario habilitado, Daniel Prieto.

ANUNCIO

El Arrendatario del Contingente provincial.

Hece saber: Que desde el día 1.º del próximo mes de agosto hasta el 30 del mismo, se ha abierto el cobro, en el período voluntario, del tercer trimestre del corriente año; por lo cual deberán los Ayuntamientos concurrir en dicho plazo, o antes si así les conviniere, a satisfacer el citado trimestre y los atrasos que tengan; advirtiéndoles que transcurrido el mencionado plazo, se procederá contra ellos ejecutivamente, según se dispone en el pliego de condiciones del arriendo.

León 25 de julio de 1918.—P. P., Alfredo Abella.

ANUNCIO

Se admiten proposiciones hasta el día 31 de agosto próximo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, para ejecutar por gasto los acopios de piedra y machaqueo de la misma en las carreteras de Ponferrada a La Espina y de La Magdalena a Belmonte.

León 24 de julio de 1918.—E. Ingeniero J. fo de la Comalón, Casimiro Juarez.

DISTRITO DE LEÓN

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones peritales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Mineral	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representación en la capital	Misas colindantes
10 de agosto de 1918	1.ª demasia a Buñiza	Italin	6.125	Ovallo	Villablino	D. Alfredo Gómez Veasco	Villager	D. Angel Alvarez	La Buñiza, Naeta Teresa y Caboches, Buñiza, Buñiza y Caboches, Piñor Rubio.
10	2.ª demasia a Buñiza	"	6.126	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
11	Arlas	"	5.918	Orolio y San Miguel	Idem	D. Niconor López	León	No tiene	Idem
11	Dem.ª a María 9.ª	"	5.680	Orolio y Caballos de Abajo	Idem	T. Ferrer e hijos	Idem	No tiene	Idem
11	Demasia a Rivedeo 1.ª	"	6.300	Caballos de Abajo	Idem	Diputado González	Pravia	D. José Gil	María 9.ª, Caboches y Rivedeo 1.ª, Rivedeo 1.ª, Ponferrada núm. 10, Ampliación a Caboches y Demasia a María,
12	Demasia a María 10.ª	"	5.677	Villager	Idem	Bertrando Zelman	Idem	D. Niconor López	María 10.ª, Leonor y Piñor Rubio,
13	2.ª dem.ª a María 10.ª	"	5.681	Orolio	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
13	Pilar	"	6.440	Villager	Idem	D. Leonardo A. Reyero	Idem	No tiene	Idem
14	Demasia a La Riva	"	5.856	Caballos de Abajo	Idem	Baldomero García	Idem	D. Leonor Alvarez	Nueva Teresa y Chacama,
15	Demasia a Paulina	"	6.066	Caballos de Arriba	Idem	Herederos de D. Francisco Valdes	Caballos	D. Leonor Alvarez	La Riva y Gómez Rubio.
15	2.ª demasia a Paulino	"	6.069	Idem	Idem	Idem	La Peiguera	Ruperto Vargas	Pravia y distancia de León y Oyedo
16	3.ª demasia a Paulina	"	6.078	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Ponferrada núm. 19.
16	Manolo 8.º	"	6.031	Idem	Idem	D. Pedro Gómez	León	Idem	Idem
17	La Carman	"	6.088	Idem	Idem	Mamuel Ceballos Ferrández	Idem	D. Nicamor López	Idem
17	Ampon. a Manolo 7.º	"	6.270	Idem	Idem	Pedro Gómez	Caballos Abajo	Julian G. Clemente	Idem
17	1.ª ampliación a Manolo 7.º	"	6.314	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
17	2.ª ampliación a Manolo 7.º	"	6.315	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
18	La Olimpia	"	6.375	Idem	Idem	D. Manuel Alvarez	Caballos Abajo	Idem	Idem
18	Complemento	"	6.416	Idem	Idem	Garcero Fernández	León	No tiene	Idem
19	Por el acoso	"	6.439	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
20	Bienvenida	"	6.497	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
20	Menabada	"	6.396	Caballos de Abajo	Idem	D. Manuel García y García	Idem	Idem	Idem
21	La Encarnación	"	6.353	Villablino	Idem	Mamuel Ceballos	Caballos Abajo	D. Julian G. Clemente	Idem
22	Mercedes	"	6.492	Villablino y Riocuro	Idem	Leonardo A. Reyero	León	No tiene	Idem
23	Asunción	"	6.441	Villaza	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
1 septiembre	1.ª demasia a Manolo	"	5.686	Quintanilla de B. b. b. b.	Caballanes	D. Pedro Gómez	Idem	D. Niconor López	Nueva Julia y Teffio, Manolo, La Mora 1.ª, Ponferrada núm. 7, Manolo 7.º y Manolo, Manolo, Nueva Julia, Regalada, Omateña y Manolo 5.º
1	2.ª demasia a Manolo	"	5.687	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem

(Se concluye)